

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ080711

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 607/2020, de 5 de octubre de 2020**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 285/2019***SUMARIO:**

CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. ITP y AJD. AJD. Bonificación por adquisición en 2015 de inmuebles para el desarrollo de actividades industriales en el Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano. La parte actora afirma la procedencia de la aplicación de la bonificación puesto que la misma concurre en los documentos notariales que documenten la agrupación de dichas fincas, y dichas fincas aparecen descritas en el apartado primero esto es «edificaciones vinculadas al desarrollo de una actividad industrial...o edificaciones o instalaciones en las que se vaya a ejercer una actividad industrial». Las Administraciones niegan la concurrencia de los dichos requisitos, pues el sujeto pasivo no es el que ejerce personalmente la actividad industrial (sino a través de un tercero como por ejemplo un arrendatario), y no se justifica que la agrupación en sí misma considerada sea la que fomente la actividad industrial. Sin embargo, el precepto no exige que el sujeto pasivo del impuesto (y con ello del beneficio fiscal) sea el que ejerza materialmente la actividad industrial, sino que esta se produzca y evidentemente si el propietario no autoriza el arrendamiento para la actividad industrial esta no se lleva a cabo. Y el precepto tampoco exige un plus de intencionalidad en el caso de que se trate de que documento recoja una agrupación de fincas sino que en estas se ejerza la actividad industrial, esto es, un requisito objetivo. Por lo tanto no siendo legales dichos requisitos añadidos por la Administración para aplicación la bonificación, solo restaría analizar el requisito, ese sí literal de la norma, que se niega en el acto administrativo impugnado y que corresponde al actor probar, el ejercicio de la actividad industrial en las fincas agrupadas. Es cierto que el certificado es del año 2019 pero para la concreta actividad aquí analizada y que figura como actividad 5 la fecha de alta de la misma es del 17 de julio de 2014 por lo que concurría en el momento de realización del hecho imponible, y dicho epígrafe 453 no puede negarse que supone el ejercicio de una actividad industrial al comprenderse dentro de otras industrias manufactureras, concretamente confección de toda clase de prendas de vestir y sus complementos.

PRECEPTOS:

DLeg.1/2010 de la Comunidad de Madrid (TR Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado), disp. adic. primera.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 14, 34 y 139.

Constitución Española, art. 24.

Ley 39/2015 (LPAC), art. 47.

PONENTE:

Doña Natalia de la Iglesia Vicente.

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Don RAMON VERON OLARTE

Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2019/0006224

Procedimiento Ordinario 285/2019

Demandante: TRIFAUS S.L.

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO BARREIRO-MEIRO BARBERO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 607

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D. Ramón Verón Olarte

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a cinco de octubre de dos mil veinte.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 285/2019, interpuesto por la entidad Trifaus, S.L., representada por el Procurador D. Antonio Barreiro-Meiro Barbero contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de enero de 2019 que desestima la reclamación económico-administrativa nº 28-04318-2017 interpuesta por Trifaus, S.L., contra la liquidación provisional por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad AJD, de fecha 12 de diciembre de 2016 por cuantía 18.689,43 euros. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo representado por el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid representada por la Letrada de la Comunidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpuso por la entidad Trifaus, S.L., recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de enero de 2019 que desestima la reclamación económico-administrativa nº 28-04318-2017 interpuesta por Trifaus, S.L., contra la liquidación

provisional por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad AJD, de fecha 12 de diciembre de 2016 por cuantía 18.689,43 euros.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, y lo hizo en escrito, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que se dictase sentencia que contuviese los siguientes pronunciamientos: 1) declarar la nulidad de la liquidación provisional de fecha 12 de diciembre de 2016 practicada por la Oficina Liquidadora de Alcalá de Henares perteneciente a la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid; 2) revocar la resolución dictada por el TEAR de Madrid en fecha 28 de enero de 2019 en la reclamación nº 28-04318-2017; 3) declarar correctamente aplicada la bonificación del 95% sobre la cuota practicada por Trifaus, S.L., en la autoliquidación del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados correspondiente a la escritura de agrupación de parcelas otorgada el 9 de marzo de 2016 ante el notario de Madrid D. José Periel Martín bajo el número de protocolo 636; 4) ordenar, en todo caso, la devolución de la cantidad de 18.689,43 euros ingresada el día 10 de enero de 2017, más los correspondientes intereses de demora; 5) condenar a la Administración demandada al pago de las costas.

Segundo.

Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito por el Abogado del Estado, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

Se dio traslado a la Comunidad de Madrid la cual se opuso a la demanda y solicitó la confirmación de la Resolución recurrida.

Tercero.

Recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 24 de septiembre de 2020, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.^a Natalia de la Iglesia Vicente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso tiene por objeto la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de enero de 2019 que desestima la reclamación económico-administrativa nº 28-04318-2017 interpuesta por Trifaus, S.L., contra la liquidación provisional por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad AJD, de fecha 12 de diciembre de 2016 por cuantía 18.689,43 euros.

Segundo. *La recurrente muestra su disconformidad con la resolución impugnada exponiendo, en síntesis lo siguiente.*

Como hecho previo resalta que en el Expediente Administrativo existe una ausencia de las alegaciones y documentos presentados por Trifaus, S.L., en el curso del procedimiento de comprobación limitada, que no se ha corregido ni tras el requerimiento de la Sala para que remitiese la CAM complemento del expediente, pues tampoco en este constan las alegaciones y los documentos probatorios.

Relata que el 9 de marzo de 2016 la entidad Trifaus, S.L., otorgó ante Notario, una escritura de agrupación de siete parcelas industriales de su propiedad, colindantes entre sí y ubicadas en la Calle Hermes nº 21 y Calle Vestas, 9, 11, 13, 15, 17 y 19. Con fecha 21 de marzo de 2016 se autoliquidó el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, de que resultaba una cuota íntegra de 19.369,44 euros sobre la que se aplicó una bonificación del 95% por constituir el hecho imponible uno de los supuestos contemplados en la Disposición Adicional Primera del Decreto Legislativo 1/2010 de la Comunidad de Madrid, relativa a la promoción del desarrollo de actividades industriales en el Corredor del Henares. Con la aplicación de tal bonificación resultó una cuota tributaria de 968,47 euros la cual fue ingresada, pero la Oficina Liquidadora de Alcalá de Henares inició un procedimiento de comprobación limitada y emitió una propuesta de liquidación provisional en la que sin razonamiento se consideraba que no era aplicable dicha bonificación. Frente a la propuesta, Trifaus, S.L., presentó las alegaciones y documentos y finalmente se aprobó liquidación provisional de fecha 12 de diciembre de 2016 que establecía una cuota tributaria

de 19.369,44 euros más unos intereses de demora de 288,46 euros resultando una cantidad a ingresar de 18.689,43 euros una vez deducidos 968,47 euros que ya habían sido abonados por Trifaus, ingresándose también este último importe.

El primer motivo impugnatorio es la nulidad de la liquidación provisional puesto que ni el escrito de alegaciones ni los documentos probatorios aportados fueron unidos por la Administración demandada al expediente de comprobación limitada, sin que tampoco se haya podido completar el expediente en el curso del presente procedimiento judicial, lo que determina que ni las alegaciones ni los documentos pudieron ser tenidos en cuenta por el órgano administrativo a la hora de dictar el acto por el que se aprobó la liquidación provisional, ni por el TEAR. Ello lesiona el art. 47 LPACAP en relación con el art. 24 CE y art. 34.1.l) LGT y art. 139.2.b) LGT. Se acompaña como bloque documental nº 1 el modelo-formulario de presentación de alegaciones con el número de registro y los documentos unidos al mismo.

Cita el régimen normativo en el que se fundamenta la bonificación aplicada. La Ley 4/2014 de 22 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas añadió al Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, una disposición adicional primera que contiene la bonificación del 95% aquí discutida. La bonificación incluye no solo la adquisición de edificaciones sino también la agrupación, división y segregación de fincas, la declaración de obra nueva y la de división horizontal, por ello sorprende que en el EA aparezca manuscrita una nota en el sentido de que la bonificación no era aplicable para "construcción ni arrendadores". Precisa que la redacción de la norma no exige que sea el sujeto pasivo del hecho sujeto a tributación quien deba realizar la actividad industrial, sino que es suficiente que en los terrenos o edificaciones se vaya a ejercer una actividad industrial.

Afirma el cumplimiento de los requisitos para poder ser aplicada la bonificación. La escritura de agrupación deja constancia de que las siete parcelas agrupadas tienen carácter industrial. Sobre la parcela resultante de la agrupación se declaró la obra nueva de una nave industrial mediante escritura otorgada el 6 de julio de 2016 habiéndose aportado dicha escritura en el trámite de alegaciones administrativa. Precisa que Jevaso, S.L., desarrolla en la nave industrial construida sobre las parcelas industriales agrupadas una actividad industrial relacionada con la confección textil. Dentro del bloque documental consta Certificado de la entidad Jevaso arrendataria de la nave edificada sobre las parcelas agrupadas en el que se declara realizar diversas actividades industriales encontrándose dada de alta en el IAE en "confección en serie de toda clase de prendas de vestir y sus complementos. También se aportó certificado de la Agencia Tributaria sobre la situación de Jevaso en el censo de actividades económicas de la AEAT en el que consta su alta para la actividad "confección toda clase prendas vestir", y recibo de pago del IAE de Jevaso correspondiente al ejercicio 2018 por la actividad industrial desarrollada en la Calle Vesta nº 9 de Meco. Todos los anteriores documentos prueban la concurrencia de los requisitos de la bonificación.

Tercero. *El Abogado del Estado, solicita la desestimación del recurso por los siguientes argumentos.*

Cita la normativa a aplicar precisando que no hay controversia en cuanto a la normativa que contempla el beneficio fiscal, sino que lo que se discute es si concurre el presupuesto de hecho, es decir, si se ha probado o no que se trata de inmuebles adquiridos para el desarrollo de una actividad industrial. En cuanto a ello, consta en el Expediente Administrativo el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de junio de 2015 entre la mercantil demandante y la mercantil Jevaso, S.L., en cuya virtud la primer arrienda a la segunda por plazo de 20 años las siete naves industriales edificadas en las parcelas IP 4.1 a IP 4.7 del Sector S.A.U. 13 del Parque Industrial de Meco, constando la presentación de dicho documento ante la Comunidad de Madrid a efectos de la constitución de la preceptiva fianza, y en dicho contrato se indica sin más concreción que "las naves arrendadas serán destinadas por la arrendataria a las actividades propias de su objeto social". Sin embargo no consta en el Expediente que por Jevaso, S.L., se hubieran solicitado licencias o permisos para iniciar la actividad industrial en las fincas arrendadas. Así concluye que no se ha aportado por el obligado tributario prueba concluyente de la realización efectiva de actividades industriales en la finca resultante de la agrupación y por ello debe confirmarse el criterio de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid con respecto a la falta de concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para aplicar la bonificación del 95%.

Niega la falta de motivación y defectos formales que puedan integrar un vicio de nulidad, puesto que no ha habido indefensión.

Rechaza la presentación de documentos por primera vez en sede judicial, en la medida que contraviene el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero en cualquier caso niega valor probatorio a los mismos porque el certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT, se trata de un documento que solo acredita dicha circunstancia, el alta en el censo, pero no que efectivamente se desarrolle la actividad en la nave, como lo demuestra el hecho de que la fecha de alta (17-07-2014) sea anterior a la fecha del contrato de arrendamiento (15-06-2015). Lo descrito por el actor no es un recibo de pago del IAE, sino un simple aviso de presentación al cargo del recibo correspondiente, no acredita ni el pago ni el ejercicio de la actividad, siendo además del ejercicio 2018 que no tiene que ver con el periodo aquí examinado. Por último el certificado de Jevaso, S.L., es simplemente un documento privado.

Concluye señalando la finalidad para la que se reconoce el beneficio fiscal de que se trata, que es fomentar la actividad industrial a quienes adquieran los inmuebles o realicen operaciones inmobiliarias gravadas por AJD y solo a ellos, pero no ampara a un supuesto como el de autos, en el que la persona jurídica que realiza la operación gravada (en este caso la agrupación), no desarrolla la actividad industrial, sino que la arrienda a un tercero que es el que la realiza por su cuenta, proscribiendo la analogía en materia de beneficios fiscales el art. 14 LGT.

Cuarto. *La Comunidad de Madrid presentó escrito oponiéndose a la demanda.*

Reproduce la normativa aplicable y concluye que nada en el tenor de la norma conduce a pensar que la bonificación pudiera aplicarse al sujeto pasivo del impuesto aun cuando el desarrollo de la actividad industrial que se pretende fomentar se realizase por un tercero, lo contrario supondría una interpretación que excede del contenido del Decreto Legislativo, vulnerando el art. 14 LGT. En el presente caso, la demandante otorgó escritura pública de agrupación de fincas con fecha 9 de marzo de 2016, y dicha operación debía tributar por el ITPyAJD en su modalidad de AJD, y la actora era el sujeto pasivo del impuesto, por lo que en consonancia con el razonamiento anterior, para la procedencia de la bonificación de la escritura de agrupación de fincas, debía haberse otorgado con el fin de que se desarrollase una actividad industrial por parte del sujeto pasivo. Sin embargo la escritura pública de agrupación de fincas de 9 de marzo de 2016 consta que la mercantil Trifaus, S.L., tiene como objeto principal la compra, venta, tenencia y promoción de toda clase de bienes inmuebles, así como la explotación de negocios de hostelería. Así la agrupación de fincas no perseguía el desarrollo de una actividad industrial por parte de la entidad otorgante sino que se incardinaba en el ámbito del objeto social de la mercantil haciendo sido la finca agrupada objeto de un arrendamiento. La mercantil que se configura como el sujeto pasivo del impuesto no realiza la actividad industrial sino que los arrienda a un tercero, por lo que resulta indiferente a efectos de la aplicación de la bonificación que Jevaso, S.L., realice una actividad industrial en los inmuebles, porque no es el sujeto pasivo del impuesto, sino que lo es Trifaus, S.L.

Subsidiariamente a dicho argumento se niega que se haya acreditado la procedencia de la bonificación en el sentido de probar la realización de una actividad industrial en la finca por parte de la entidad Jevaso, S.L., examinando los documentos aportados en sede judicial.

Afirma la adecuada motivación de la liquidación tributaria practicada por la Comunidad de Madrid.

Niega la existencia de una causa de nulidad de pleno derecho en la liquidación tributaria. No se omitió el trámite de alegaciones sino que el obligado tributario pudo aportar y aportó de manera efectiva la documentación que consideró oportuna, tanto en vía económico-administrativa como en vía judicial, sin que se haya producido indefensión.

Quinto.

Procede examinar el motivo de impugnación consistente en la incorrecta inaplicación de la bonificación esgrimida por la entidad actora en su liquidación, puesto que el motivo impugnatorio consistente en la nulidad de la liquidación por no tener en cuenta documentos presentados no constituye causa de nulidad absoluta ni produce indefensión ya que pudo alegar, primero, en vía administrativa y pudo combatir, después, en vía judicial el rechazo que realiza la Administración a considerar tales documentos como prueba suficiente para apreciar cumplidos los requisitos legales de la bonificación discutida.

Así el objeto de la controversia se centra en la interpretación y aplicación de la bonificación regulada en la Disposición Adicional Primera del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, bonificación que se extendió al ejercicio aquí examinado. Dicha DA1ª dispone "Bonificación de la cuota tributaria por adquisición durante el ejercicio 2015 de inmuebles para el desarrollo de actividades industriales en el Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano. Uno. Bonificación de la cuota tributaria en la modalidad "Transmisiones Patrimoniales Onerosas" por adquisición de inmuebles para el desarrollo de actividades industriales en el Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano. 1. Se aplicará una bonificación del 95 por 100 de la cuota en la modalidad de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas" por la adquisición durante el ejercicio 2015 de edificaciones vinculadas al desarrollo de una actividad industrial así como de terrenos en los que se construyan edificaciones o instalaciones en las que se vaya a ejercer una actividad industrial, siempre que tales inmuebles se ubiquen dentro del término municipal de los siguientes municipios:

2. En todo caso, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, el importe de la bonificación no podrá superar el límite de los 200.000 euros en tres ejercicios fiscales o, en su caso, el importe que en dicho Reglamento se fije para determinados sectores. Los referidos límites serán aplicables a todas las ayudas de minimis que perciba el beneficiario cualquiera que sea su forma y Administración que las conceda.

Dos. Bonificación de la cuota tributaria en la modalidad "Actos Jurídicos Documentados" por adquisición de inmuebles para el desarrollo de actividades industriales en el Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano.

1. Se aplicará una bonificación del 95 por 100 de la cuota tributaria gradual en la modalidad de "Actos Jurídicos Documentados" prevista en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, a los documentos notariales que formalicen la adquisición durante el ejercicio 2015 de los inmuebles a que se refiere el apartado Uno anterior, así como a los que documenten las siguientes operaciones registrales vinculadas con la construcción de dichos inmuebles: la agrupación, división y segregación de fincas, la declaración de obra nueva y la de división horizontal".

La parte actora afirma la procedencia de la aplicación de la bonificación puesto que la misma concurre en los documentos notariales que documenten la agrupación de dichas fincas, y dichas fincas aparecen descritas en el apartado primero esto es "edificaciones vinculadas al desarrollo de una actividad industrial...o edificaciones o instalaciones en las que se vaya a ejercer una actividad industrial". Las Administraciones niegan la concurrencia de los dichos requisitos por tres argumentos.

El primero y segundo consisten en negar la bonificación ya que la misma no concurre cuando el sujeto pasivo no sea el que personalmente ejerza la actividad industrial (sino a través de un tercero como por ejemplo un arrendatario), ni cuando no se justifica que la agrupación en sí misma considerada sea la que fomente la actividad industrial. Pero estos razonamientos implican, no una interpretación no analógica de la bonificación, como propugna la Comunidad de Madrid, sino una interpretación de la norma que añade requisitos que la ley no recoge en su literalidad, y por lo tanto está reduciendo sin justificación alguna el ámbito de beneficiarios de la misma. El precepto no exige que el sujeto pasivo del impuesto (y con ello del beneficio fiscal) sea el que ejerza materialmente la actividad industrial, sino que esta se produzca y evidentemente si el propietario no autoriza el arrendamiento para la actividad industrial esta no se lleva a cabo. Y el precepto tampoco exige un plus de intencionalidad en el caso de que se trate de que documento recoja una agrupación de fincas sino que en estas se ejerza la actividad industrial, esto es, un requisito objetivo.

Por lo tanto no siendo legales dichos requisitos añadidos por la Administración para aplicación la bonificación, solo restaría analizar el requisito, ese sí literal de la norma, que se niega en el acto administrativo impugnado y que corresponde al actor probar, el ejercicio de la actividad industrial en las fincas agrupadas. Tanto la Abogacía del Estado como la Comunidad de Madrid niegan que se haya acreditado la procedencia de la bonificación en el sentido de probar la realización de una actividad industrial en la finca por parte de la entidad Jevaso, S.L., (arrendataria de la actora sujeto pasivo del Impuesto) examinando los documentos aportados en sede judicial. Sin embargo el análisis conjunto de las pruebas obrantes en el Expediente Administrativo y en el Procedimiento Judicial conducen por esta Sala a la afirmación de considerar probado que en las fincas agrupadas se desarrollaba por la entidad Jevaso, S.L., una actividad industrial en el momento del otorgamiento del documento notarial. Así consta el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de junio de 2015 entre la mercantil demandante y la mercantil Jevaso, S.L., en cuya virtud la primer arrienda a la segunda por plazo de 20 años las siete naves industriales edificadas en las parcelas IP 4.1 a IP 4.7 del Sector S.A.U. 13 del Parque Industrial de Meco, una solicitud de autorización de licencia de obra para la ejecución de locales técnicos exteriores en nave industrial en dicha localización con fecha julio de 2015, así como fundamental consta un certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT que incluye toda una relación de las actividades de alta de la entidad Jevaso, S.L., y en el número 5 se incluye la actividad empresarial 453, en la Calle Vesta, 9 de Meco. Es cierto que el certificado es del año 2019 pero para la concreta actividad aquí analizada y que figura como actividad 5 la fecha de alta de la misma es del 17 de julio de 2014 por lo que concurría en el momento de realización del hecho imponible, y dicho epígrafe 453 no puede negarse que supone el ejercicio de una actividad industrial al comprenderse dentro de otras industrias manufactureras, concretamente confección de toda clase de prendas de vestir y sus complementos.

Probada así la concurrencia de los únicos requisitos legales exigidos por la norma, procede estimar la demanda.

Sexto.

En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Procede, por tanto, imponer las costas en este caso a las Administraciones demandadas. Y haciendo uso de la facultad que nos concede el art. 139.3 LJ, se fijan las costas en la cuantía máxima total de 2.000 euros a favor de la demandante por los conceptos de honorarios profesionales y derechos arancelarios, excluido el IVA.

FALLAMOS

ESTIMAR el presente Procedimiento Ordinario interpuesto por la entidad Trifaus, S.L., contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de enero de 2019 que desestima la reclamación económico-administrativa nº 28-04318-2017 interpuesta por Trifaus, S.L., contra la liquidación provisional por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad AJD, de fecha 12 de diciembre de 2016 por cuantía 18.689,43 euros, Resolución que anulamos.

Se condena en costas a las Administraciones demandadas con el límite fijado en el Fundamento Jurídico Sexto.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0285-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0285-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.